

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Agosto tres de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 1100131030272022-00248-00 de BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON contra COLPENSIONES Y PORVENIR.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON** a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION**, que consideran están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que el día 29 de diciembre del 2021, al correo porvenir@en-contacto.com, elevo derecho de petición ante la sociedad accionada, con el fin de reactivar su afiliación a **COLPENSIONES** y al régimen de prima media, por cuanto aquella jamás se trasladó de régimen, siempre cotizó en el mismo, circunstancia que no cambia por el hecho de existir un formulario de afiliación a **PORVENIR**, el cual se llenó sin su consentimiento y falsificando su firma, hecho que ocurrió el 23 de mayo de 1995, y por ello solicito el inicio de una investigación , para poder establecer que la firma que aparece no es de ella, y como consecuencia de ello una vez establecida dicha irregularidad, se procediera a Invalidar la afiliación a ese fondo de pensiones, y la devuelvan a la Administradora de Colombiana de Pensiones - Colpensiones, todos los valores recibidos como cotizaciones, rendimientos, cuotas de administración sin hacer ningún descuento por ningún concepto, al no haber nunca solicitado el traslado al régimen de ahorro individual.

Señala que Porvenir, no respondió dentro de los términos establecidos la petición y por ello debió acudir a la acción de tutela, pero en respuesta de la accionada, Porvenir, solicitó desestimar el amparo, en lo medular, argumentando carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que: la solicitud demandada por parte del accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 14 de enero de 2022, dando respuesta a su petición. En dicha comunicación se le

solicita allegar documento con la firma estampada 5 veces y huella de manera espontánea, con presentación ante notaria.

Dice que esa petición la envió vía correo electrónico a Porvenir el 22 de febrero del año 2022, adjuntado el documento con la autenticación de las firmas. Para el día 10 de mayo del 2022, Porvenir envía informe de análisis grafológico de la radicación 4107412077970200, expediente 446, en donde se concluye que la firma no corresponde al afiliado-traslado de régimen, por lo que se radica petición a Colpensiones, y el 29 de junio del año 2022, le responden y le manifiestan que consultada la base de información SIAFP, se observa que presenta una novedad 209-Anulación de traslado ilícito realizado por parte de la AFP-Porvenir la cual se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. De igual forma le indican que para modificar dicha situación debe presentar la documentación idónea para efectuarla o máximo cuando así lo disponga un funcionario de jurisdicción.

Que como se instauró denuncia ante la fiscalía, una vez ella se pronuncie, lo adjunte para proceder a normalizar el estado de afiliación. Que aclara que no ha instaurado denuncia alguna por esos hechos ante la Fiscalía.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION , vulnerado por PORVENIR Y COLPENSIONES. Que se ordene a PORVENIR Y COLPENSIONES. Dejar sin efecto el traslado ilícito realizado por parte de PORVENIR, y se conserve su afiliación a COLPENSIONES de donde nunca se retiró.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 25 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta únicamente Porvenir.

## **PORVENIR**

Manifiesta en su respuesta que la señora BLANCA OLIMPIA MENDEZ radicó solicitud en la cual argumentaba que NUNCA HABIA AUTORIZADO SU TRASLADO A PORVENIR S.A. Por lo anterior PORVENIR S.A, inició las investigaciones respectivas determinando que la firma utilizada en el formulario de afiliación a ese fondo no correspondía a la del accionante.

Que no obstante, COLPENSIONES exige que para aceptar a la señora BLANCA OLIMPIA MENDEZ nuevamente en esa administradora se requiere pronunciamiento de una autoridad judicial que declare la nulidad de la afiliación en virtud al estudio grafológico.

Dice que Conforme al estudio grafológico la afiliación válida seguía siendo la del ISS en atención a lo establecido al artículo 1.502 del Código Civil que determina que para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren entre otros requisitos, que la persona “consienta en dicho acto”, circunstancia que no se dio en este caso.

Refiere que así mismo mediante la aludida comunicación habían destacado que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley 19 de 2012, adicional a los documentos que acreditan la falsedad, no era necesaria la intervención de ninguna autoridad. “PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACION JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.”

*Dice que debe tenerse en cuenta* la prevalencia del artículo 83 de la Constitución Política el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deban ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, norma que ampara claramente al accionante.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

**COLPENSIONES no dio respuesta.**

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON solicitando a la parte accionada dejar sin efecto el traslado ilícito

realizado por parte de PORVENIR, y se conserve su afiliación a COLPENSIONES de donde nunca se retiro.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON a través de apoderado.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es COLPENSIONES Y PORVENIR.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos<sup>1</sup>.”

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “*como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*”.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, la respuesta dada por Porvenir, el amparo solicitado ha de concederse, para que Colpensiones proceda a dar el trámite pertinente a fin de que se active la afiliación de la señora BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON, toda vez que no figura afiliada a Porvenir en virtud de la investigación hecha por esa entidad, en donde se determinó que la firma utilizada en el formulario de afiliación a ese fondo no correspondía a la del accionante. Igualmente se indica por parte de Porvenir que no se requiere en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley 19 de 2012, la intervención de ninguna

autoridad judicial. Por consiguiente, Colpensiones debe dar solución con respecto a la afiliación de la señora Mendez Pinzon.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante **BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON** frente a **COLPENSIONES. Desvinculándose a PORVENIR.**

**Segundo:** En consecuencia, se ordena a **COLPENSIONES** proceder a dar el trámite que corresponda con respecto a la activación de la afiliación de la señora **BLANCA OLIMPIA MENDEZ PINZON** teniendo en cuenta lo dicho por Porvenir, lo que deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8222a7b8ae37fccb0c3031f3bfe6fd8a8daf12966a75a55a572a74c46bcc**

Documento generado en 03/08/2022 06:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**